



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 2006 00495 00  
**Ejecutante** : SANDRA YANETH SUAREZ  
**Demandado** : ROBERTO JIMENEZ CHOCONTA Y ADRIANA LUCIA JIMENEZ

Mediante mensaje de datos de fecha 18 de marzo de 2022, la demandada Adriana Lucia Jiménez Moreno, solicita el pago de los siguientes títulos judiciales 291212, 292020, 292729 y 293396 (*cons.* 23); sin embargo al consultar cada uno de los anteriores títulos se ninguno corresponde a este Juzgado según el portal del Banco Agrario de Colombia.



El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado

IP: 186.84.90.144  
Fecha: 04/05/2022 03:48:57 p.m.

En consecuencia, se niega la solicitud de pago de títulos efectuada por la demandada y se sugiere a la solicitante dirigirse al Banco Agrario, para que se le indique con toda precisión al despacho al cual se encuentran consignados

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990da39b48a64af2c7029d165e8860489a8b0f51fcc7bd126ec02a2150737e00**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 05 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2018 00650** 00  
Demandante : ADN EMPRESARIAL S.A.S.  
Demandado : WILSON LÓPEZ PORRAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 30 de agosto de 2019 (fl.69 C.U), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de cuota del demandado WILSON LÓPEZ PORRAS sobre el bien inmueble distinguido con FMI N° 095-5185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso decretada en auto de fecha 9 de agosto de 2018 (f.24), salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se ordena la devolución del comisorio 005 en el estado en que se encuentre.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO-BOYACÁ



AEPF/CS

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bedefd43da0e50dd65419ad6ac57a40e7eca16368a6ba918a023f2ba5e4e79**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00690-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Acreditado el registro de emplazamiento del señor GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA en el RNE como se aprecia al consecutivo 17, se designan como curadores a los siguientes abogados con quienes se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2018:

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS  
DANIEL CARDENAS AVILES  
CARMEN ROSA CAMACHO CUTA-

Infórmese a los designados sobre la obligatoriedad del nombramiento, las justificaciones que pueden dar y sobre las sanciones por no asumir el cargo.

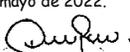
2. Acreditado el embargo del predio con MI. 095-153816 (cuota parte) propiedad del demandado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA conforme al Oficio de registro visible al consecutivo 18 se ordena su secuestro, para lo cual se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FIRAUTOBA.

Por secretaría líbrese despacho comisorio y anéxense los insertos correspondientes.

Si la parte lo solicita conforme lo señalado en el artículo 37 CGP adjúntese copia del auto de apremio para la notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087bc7bebc1d5f754ade4c674dc539e36fe3e77d66ad130e1901f72ecdf2ce6a**

Documento generado en 05/05/2022 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : MONITORIO (EJECUCION)  
**Expediente** : 157594053001-2018-00782-00  
**Ejecutante** : NUBIA ESPERANZA GALVIS SALAMANCA  
**Demandado** : ESPERANZA VELANDIA

Para el impulso del proceso se dispone:

1. No aceptar las gestiones de notificación por aviso de la demandada mediante guía 700071641656 (vistas a consecutivos 12 y 13), dado que no fue anexada la copia del auto a notificar como lo ordena el artículo 292 CGP, la cual debe ser aportada cotejada-
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ddd5f342ee0b0595449e9f40da8f6493e571749204d763b5619b6234c00e95**

Documento generado en 05/05/2022 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2018 00857 00  
**Ejecutante** : EDILMA MONTAÑA OCHOA  
**Demandado** : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el perito evaluador LUIS ALBERTO VEGA REYES a través del apoderado actor del inmueble identificado con el FMI 095-2787, por un total de \$41´470.000.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [27 2018-00857 Avalúo.pdf](#)

Así mismo, se requiere al apoderado actor para que allegue antes de dar aprobación al presente avalúo allegue la respuesta del oficio No. 0442 dirigido al IGAC, el cual fue remitido a su correo [carlosmulloa@outlook.com](mailto:carlosmulloa@outlook.com) el día 28/03/2022 a las 10:03.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f09d57e21f49f4771af473bd6759e17e938c743ef515c259c194d81239efe0**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00872-00  
**Demandante** : EDITH ROCIO LEMUS VARGAS Y OTRO  
**Demandada** : MARTHA ALVARADO DE MORALES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio No. 1111, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso donde indica (Cons. 14):

El documento OFICIO Nro 1111 del 13-07-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-095-6-7698 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-30378, 2021-095-1-30379

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).

2. Por su parte, la apoderada actora mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, solicita el secuestro del inmueble identificado con el FMI 095-26393 (Cons. 15), el cual se torna improcedente, como quiera que precede la inscripción del embargo, según lo informado en la nota devolutiva de la ORIP Sogamoso que se puso en conocimiento por auto de fecha 17 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958e902c49aa71f93233b2854d832a99cfb490dc5c878e93ab85a01edd1ef4a**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** DIVISORIO  
**Expediente:** 157594053001 2018 00878 00  
**Demandante:** LUISA FERNANDA DIAZ NOY  
**Demandado:** SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ, y CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Incorporar al plenario el acta de entrega del bien inmueble (consec. 17), con folio de matrícula No.095-4520, allegada por la auxiliar de la justicia MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ representante legal de SITE SOLUTION S&C S.A.S, allegada con mensaje de datos de 24 de Marzo de 2022.
2. En vista de lo manifestado por la secuestre saliente, MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, en el mensaje de datos enunciado en el numeral anterior, **se requiere** a la misma a efecto de que explique las razones por las cuales no allega las respectivas cuentas de su gestión, teniendo en cuenta que obra como secuestre desde la diligencia de 11 de junio de 2019 (consec. 01 fls 112-113), y que no informó a este Despacho, que nunca recibió los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria del bien inmueble objeto de la medida cautelar. Lo anterior en el entendido que no obran títulos judiciales por tal concepto a favor del Despacho.
3. Se incorpora al proceso el oficio 0181 del 23 de marzo de 2022 (consec. 16), expedida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, en el cual da cuenta que la situación de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-4520.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b>, fijado el 6 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf99bdf34091d41e16234bd265ead7e39585b8ba64b5985bff0c986bb0488cc3**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de MAYO de 2022

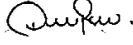
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00920-00  
**Demandante** : LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUEZ  
**Demandado** : JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA

Para la sustanciación y tramite del proceso se dispone:

Por secretaria prosígase en la comunicación de curadores dispuesta en auto de 21 de octubre de 2021, tal como fue ordenado en providencia de 13 de enero de 2022 (consecutivo16), habida cuenta que comunicada la designación a ESTEFANIA ESPAÑOL con mensaje de datos de 14 de enero de 2022 no ha habido respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcc14566a88ac4eee083027bb07a9890071229e1d25615802d80d07f925f9f5

Documento generado en 05/05/2022 03:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de MAYO de 2022

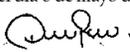
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00935-00  
**Demandante** : CESAR AUGUSTO PARAMO MENDEZ  
**Demandado** : IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. La solicitud elevada por la parte actora en mensaje de 14 de marzo de 2022 (consecutivo 010) no requiere resolución, pues basta con que el actor informe la dirección donde intentará la notificación
2. En vista de lo anterior, Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590337e8747d22dd76874d3bace5882aed176727852efc45053401c1734a7f07**

Documento generado en 05/05/2022 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01026-00  
**Ejecutante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : SULMA CONSUELO CABRA HERNANDEZ

El Abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 18 de marzo de 2022 (cons. 11), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho acepta la misma

Los efectos de la renuncia son los señalados en el artículo 76 del C.G.P.

Merced a lo anterior, se tendrá nuevamente como apoderada de la parte actora a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA quien es la abogada sustituidora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ad9a60a0c94ea09c5203530cd6d24390886c14ac250055570b807484dff06**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01143-00  
**Demandante** : URBANIZACIÓN EL RINCÓN DE LA PRADERA  
**Demandado** : JOSÉ YAMIR CASTAÑEDA

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y cumplido el término de traslado sin que a la fecha se evidencie manifestación de parte del ejecutado es procedente dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de 31 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$75.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 06 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403aa71222d5648b58b01ba46f8d450d840a6cf81a16921257fa198f28590b1**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00033-00  
**Ejecutante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : ARAMINTA CHINCHILLA BAYONA

El Abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 17 de marzo de 2022, renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho acepta la renuncia.

Los efectos de la renuncia son los señalados en el artículo 76 del C.G.P.

Merced a lo anterior, se tendrá nuevamente como apoderada de la parte actora a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA quien es la abogada sustituidora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388e91baf2bc502f04812e88302ceaef3cdb8900047d24de18b18f6062bf229**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00102-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandada** : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio No. 0281, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, (Cons. 15), donde informa que ya realizó la conversión solicitada:

Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 100.000,00
Número del Nuevo Proceso:	15759400300120190010200
Código de la Nueva Dependencia:	157594003001
Nombre de la Nueva Dependencia:	157594003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Número del Oficio:	2022000035

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b> , fijado el día 6 de mayo de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc10819b9ca1b9ad9c85350064497a76198dcee6d4800a44237937b25871064**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de MAYO de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 2019-00244-00  
**Ejecutante** : HERNANDO CARDENAS ZAPATA  
**Demandado** : BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ  
ESTEBAN LANCHEROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. No se accede a la solicitud de requerimiento a "NOVUM ENERGIA COLOMBIA S.A.S", para que dé cuenta del descuento ordenado por este Juzgado (consecutivo 18), pues de acuerdo a la providencia de 19 de noviembre de 2021 (consecutivo 14) la última medida cautelar decretada contra la señora BRENDA MARIA LANCHEROS se efectuó con cargo a la empresa "MINAS MINERALES MINMINER S.A."
2. No se aceptan las gestiones de notificación electrónica a la señora BRENDA MARIA LANCHEROS presentadas por la parte actora en mensaje de datos de 8 de marzo de 2022 a la dirección [diana@ceronalvarez.com](mailto:diana@ceronalvarez.com) (consecutivo 19) y mensaje de datos de 10 de marzo de 2022 (consecutivo 20); porque no fueron ni previamente informada ni corresponde a un buzón personal de notificaciones, más aun cuando en el último de los mensajes se indica tratarse de la dirección del patrono de aquella de nombre NOVUM ENERGIA COLOMBIA-

En ese sentido, no hay prueba tampoco de la relación laboral ni de la pertenencia de la cuenta a la dicha empresa.

Debe advertirse también que la notificación autorizada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos corresponde a un correo personal, no de otra forma puede entenderse que la disposición indique: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** - se destaca-*

3. En vista de lo anterior se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 11 de julio de 2019 a la demandada BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b9509f72b93bcb0820a64ebfeab04a8ce51e288839ec7032ca72560783a8d**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001 2019-00422 00  
Demandante : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑÁN VEGA  
Demandado : CAMILA ANDREA FONSECA GONZÁLEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 10 de marzo de 2022 [consecutivo 05 C1], notificado por estado 09 de 11 de marzo de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

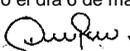
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2019-0422 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o demás emolumentos y demás de los contratos que devengue la demandada señora CAMILA ANDREA FONSECA GONZÁLEZ, en relación contractual con el IRDS – Instituto de recreación de Deportes de Sogamoso - Boyaca. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que la medida no fue inscrita (f.11 Consecutivo 01)
3. Ordenar la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o demás emolumentos y demás de los contratos que devengue la demandada señora CAMILA ANDREA FONSECA GONZÁLEZ, en relación contractual con la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente a la entidad en mención.
4. En armonía con lo anterior y de no haber embargo de remanente se ordena el pago de los títulos 279093 y 279658 en favor de la ejecutada CAMILA ANDREA FONSECA GONZALEZ
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. Se condena en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho \$80.000. líquidense por Secretaría.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 fijado el día 6 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a09d8400e93b6db75749d6a6227bde928f2d1bebfc6def2a670ae34f497177**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, cinco (5) de mayo de 2022

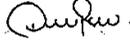
Accionante: ALVARO BARRERA GOMEZ  
Accionado: MEDIMAS EPS  
Expediente: 157594053001 **2020-00002** 00  
Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico <b>No16.</b> Fijado el día 06 de mayo de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

BSVG

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **02a4fce3c763c8a56ad84a029519d5e785550bdf7aee594fed3dfb908feb1121**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, cinco (5) de mayo de 2022

Accionante: PEDRO JULIAN PRIETO SARMIENTO

Accionado: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A

Expediente: 157594053001 **2020-00047** 00

Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO-BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b> <b>No16</b> . Fijado el día 06 de mayo de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

BSVG

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184cfc4d9e518da6783c08b497f1e967bb371d5d18a642c2fc57358c2cc1bfe5**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** VERBAL SUMARIO (Mínima cuantía)  
**Expediente:** 157594053001 2020 00151 00  
**Demandante:** ANA MARIA CHAPARRO ARIZA  
**Demandado:** MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y se dispuso en su numeral 3:

*“conceder el término de 5 días a la parte actora para que se aporte la copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad de forma previa a la instauración de la demanda, so pena de que se revoque el auto admisorio, como lo establece el artículo 391 CGP”*

Dado que en la oportunidad correspondiente no se satisfizo con la subsanación procede el **rechazo** de la demanda.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **60777eb14101a45d97b78dc7ea838f41783c2f1e53f29287f8016e68c9528b92**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : DESPACHO COMISORIO  
**Expediente** : 157594053001-2020-00224-00  
**Demandante** : ROSA MARIA PEREZ NARANJO  
**Demandado** : ANA ALICIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 063 de 2020, procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, diligencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2020, debidamente diligenciado (cons. 03).
2. Se ordena la devolución inmediata de las presentes diligencias a la RED DE CONCILIADORES EN QUIDAD DE SOGAMOSO. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **0fc0c4f42d5e03db412817d2b3f92e67e5f91acd15f6f31320e45a54885a5ab1**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción** : SUMARIO - PERTENENCIA

**Expediente** : 157594053001 2020 00277 00

**Demandante** : MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA

**Demandado** : ROSELY SACEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA, NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

- A) En auto de fecha 2 de diciembre de 2021 en el numeral 3 se impuso a la parte actora lo siguiente:

*Para la calificación de las gestiones de notificación dirigidas a FRANCELINA, LIGIA, NELCY, Y ROSSELY SALCEDO, allegadas con radicación del 01 de octubre de 2021 (Consecutivo 09 Drive) es menester que la parte actora manifieste como obtuvo las direcciones de las mencionadas demandadas, y allegue las pruebas que den cuenta que les pertenece a ellas. Igualmente deberá aportar el acuse de recibo de los mensajes de datos enviados, de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.*

*Se previene a la parte actora que del examen del contenido los mensajes de datos allegados con radicación del 01 de octubre de 2021, se aprecia su objetivo es citar para que comparezcan al Despacho para notificarse. Por tal razón, se les dará a tales gestiones el tratamiento del artículo 291 del CGP y no de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, pues en caso contrario se induciría al error a los demandados.*

*Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que efectúe las manifestaciones y allegue las pruebas señaladas en éste numeral, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP.*

En respuesta la parte actora en mensaje de datos de 25 de enero de 2022 intenta (consecutivo 15) cumplir con el requerimiento se advierte lo siguiente:

- se reproducen los mensajes de datos de fecha 19 de enero de 2021 (ya obrantes al consecutivo 9) esto es visible a folios 11-18) del consecutivo 15, dirigidas a ROSSELY, FRANCELINA, NELCY y LIGIA SALCEDO
- Aporta imágenes de correos remitidos (folios 24-25) en fecha 19 de enero de 2022 a [nelcysalcedo@hotmail.com](mailto:nelcysalcedo@hotmail.com) cuenta de la señora con “comunicado de notificación”, demanda de pertenencia, anexos y auto admisorio. Aparece nota de recibido de la destinataria del mismo 19 de enero de 2022. En el asunto dice notificaciones 291 y 292, junto a otro mensaje del 20 de enero de 2022 que señala “acuso recibo.”. hay también otro mensaje de datos del 19 de enero de 2022 en el que se lee:

*Yo, Nelcy Salcedo Ojeda con cedula de ciudadanía numero 43.536.091 de Medellín. residente en la ciudad de Miami U S A, Por este medio hago constar que he recibido a través de mi correo personal nelcysalcedo@hotmail.com las notificaciones sobre el Proceso de pertenencia que tiene la señora María Benilda Salcedo Ojeda, quien es mi hermana.*

Ante ello el Despacho considera que bien puede darse por notificada a NELCY SALCEDO por AVISO del auto de admisión de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020, al término del 21

de enero de 2022, y como a la fecha transcurrió sin contestación, se declarará no contestada la demanda por esta persona.

- Pese a lo anterior y aun cuando bien puede tenerse por acreditado la correspondencia de los correos electrónicos para las personas ROSSELI SALCEDO y LIGIA SALCEDO por las declaraciones notariadas obrantes a folios 20 y 23, que informan a su turno: [rosselysalcedo@hotmail.com](mailto:rosselysalcedo@hotmail.com) y [ligiasalcedobogotá@gmail.com](mailto:ligiasalcedobogotá@gmail.com) y de contera surtidas las notificaciones del artículo 291 (consecutivo 09), no es posible que se declaren notificadas por aviso puesto que: i) no hay evidencia de haber remitido comunicaciones posteriores a estas demandadas luego del mensaje de 2021 y ii) aun cuando aquellas manifiestan en las declaraciones extra juicio haber recibido las notificaciones del proceso de pertenecía de “mi hermana” por parte del abogado EDUARDO AVILA, no describen exactamente qué información recibieron o a que se refieren por tal acepción.

De allí entonces que se ordenará requerir la tramitación de las notificaciones por aviso de aquellas personas.

Es necesario comentar en punto del aporte de declaraciones extrajudiciales o notariadas que si lo pretendido es un efecto de “notificación por conducta concluyente”. No se han efectuado las manifestaciones que de acuerdo con el artículo 301 del CGP permiten tener por satisfecho el enteramiento.

- La situación respecto de la señor FRANCELINA SALCEDO es más compleja pues en su declaración notarial no ratificó la correspondencia con el correo usado en mensaje de 19 de enero de 2021 y aunque alude haber recibido las notificaciones del proceso de pertenecía de “mi hermana” por parte del abogado EDUARDO AVILA, no describe exactamente qué información recibieron o a que se refieren por tal acepción.

De esta forma entonces para esta demandada no habrían variado las condiciones del auto de 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, es necesario comentar igual que en el caso anterior que si lo pretendido es un efecto de “notificación por conducta concluyente”. No se han efectuado las manifestaciones que de acuerdo con el artículo 301 del CGP permiten tener por satisfecho el enteramiento.

- Finalmente por primera vez se alude como perteneciente al señor ISMAEL SALCEDO la cuenta [ismaelsacedoojeda@gmail.com](mailto:ismaelsacedoojeda@gmail.com), no obstante no se prueba fuente de conocimiento ni envió de ningún tipo a ese demandado, por lo que permanece sin notificar.

- B) Se han aportado vallas de la publicación ordenada en el numeral 5 del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (visibles a folios 26-28 del consecutivo 15) tal como se pidió en auto de 2 de diciembre de 2021.

En vista de lo anterior era proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas como se señaló en el numeral 8 de la providencia referida y lo cual ya realizó la Secretaría al consecutivo 16, de manera que al estar fenecido el plazo de comparecencia es procedente designar curadores ad litem.

#### **Por lo expuesto se resuelve:**

1. Tener por notificada por AVISO a la señora NELCY SALCEDO a la cuenta [nelcysalcedo@hotmail.com](mailto:nelcysalcedo@hotmail.com) en fecha 21 de enero de 2022
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la señora NELCY SALCEDO, por lo expuesto.

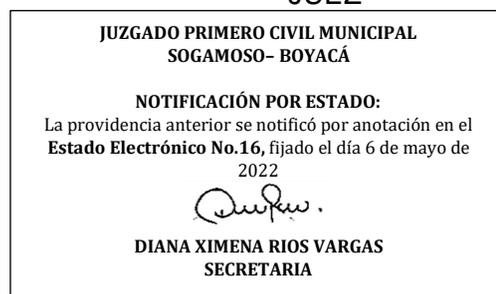
3. Tener por acreditada la fuente de conocimiento sobre las direcciones de correo electrónico de las señoras ROSSELI SALCEDO ([rosselysalcedo@hotmail.com](mailto:rosselysalcedo@hotmail.com) ) LIGIA SALCEDO ([ligiasalcedobogotá@gmail.com](mailto:ligiasalcedobogotá@gmail.com)).
4. Tener por surtida la **citación** de que trata el artículo 291 CGP de las señoras ROSSELI SALCEDO y LIGIA SALCEDO, no obstante, no el enteramiento por AVISO, al no evidenciarse envió del mismo ni aludirse con claridad a dicha forma de notificación en sus declaraciones notariadas.
5. Requerir a la parte actora la materialización de la notificación adecuada por AVISO de las señoras ROSSELI SALCEDO y LIGIA SALCEDO o de optarse por la prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicar las condiciones pertinentes de aquella como también si lo deseado es una manifestación para materializar “conducta concluyente”. Término de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito.
6. No tener por cumplidas los requerimientos contenidos en el numeral 3 del auto de 2 de diciembre de 2021 respecto de FRANCELINA SALCEDO , dado que no ha ratificado su correo ni puede determinarse con certeza el conocimiento del trámite.
7. Requerir a la parte actora la materialización de la notificación de FRANCELINA ROSSELI SALCEDO (arts. 291 y 292) o por vía del art 8 dto 808/20 o también si lo deseado es una manifestación para materializar “conducta concluyente” para que se observe lo correspondiente. Término de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito.
8. No tener por cumplidas los requerimientos contenidos en el numeral 4 del auto de 2 de diciembre de 2021 respecto de ISMAEL SALCEDO, dado que no hay evidencia alguna de haberse remitido comunicaciones al señalado demandado.
9. Requerir a la parte actora la materialización de la notificación de ISMAEL SALCEDO (arts. 291 y 292) o por vía del art 8 dto 808/20 o también si lo deseado es una manifestación para materializar “conducta concluyente” para que se observe lo correspondiente. Término de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito.
10. Designar como curador ad litem de personas indeterminadas y para la notificación del auto de 26 de noviembre de 2020 a los abogados:

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ  
HENRY ANTONIO BAYONA  
DIANA IBETH AGUIRRE. -

El cargo será cubierto con el primero en comparecer, comuníquese en el orden de la designación. Adviértase de las consecuencias por no aceptar

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a809822ca21d402565bf4a955997de29e03ae27dc3f414551263ac4dddd1ab2**  
Documento generado en 05/05/2022 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00348 00  
**Demandante:** MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ  
**Demandado:** H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ  
y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Se incorpora, respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras con oficio SNR2021EE090974, allegada con mensaje de datos de 19 de enero de 2022 (consec. 21), en el cual señala, *“una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.”*

Para la consulta del documento siga el siguiente link: [21\\_2020-00348 Respuesta SuperNotariado.pdf](#)

2. Se acepta la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos del 25 de Enero de 2022 (consec. 24), con número de guía 9145648775, expedida por SERVIENTREGA y su posterior aviso, radicado el 10 de febrero de 2021 (consec. 28), con número de guía 9146101091, dirigidas a DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO, por cumplir con los requerimientos establecidos en los artículo 291 y 292 del CGP respectivamente.

Como quiera la recepción del envío se verificó el 05 de Febrero de 2022, y la notificación se entiende surtida al finalizar el 07 de Febrero de 2022, habiendo transcurrido el correspondiente traslado sin que el señor DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO, efectuara manifestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda por parte del mismo.

3. Se acepta la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos del 25 de Enero de 2022 (consec. 25), con número de guía 9145648776, expedida por SERVIENTREGA y su posterior aviso, radicado el 10 de febrero de 2021 (consec. 27), con número de guía 9146101090, dirigidas a ARMANDO ALEXANDER ALAVAREZ PATIÑO, por cumplir con los requerimientos establecidos en los artículo 291 y 292 del CGP respectivamente.

Como quiera la recepción del envío se verificó el 05 de Febrero de 2022, y la notificación se entiende surtida al finalizar el 07 de Febrero de 2022, habiendo transcurrido el correspondiente traslado sin que el señor ARMANDO ALEXANDER ALAVAREZ PATIÑO, efectuara manifestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda por parte del mismo.

4. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 10 de junio de 2021 y del auto de designación de 15 de diciembre de 2021, al curador Ad-litem JULIAN LEONEL SIERRA PAREDES, al término del día 28 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 23 del expediente digital.

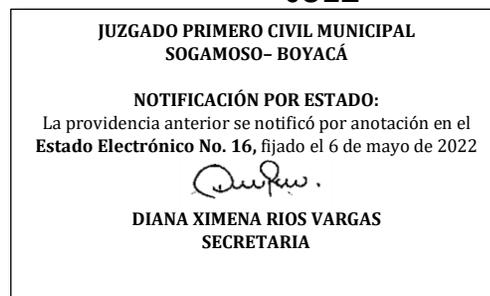
5. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JULIAN LEONEL SIERRA PAREDES, allegada con mensaje de datos del 11 de febrero de 2022 (consec. 29).
6. De la excepción de mérito y oposición presentada por la curador Ad-litem JULIAN LEONEL SIERRA PAREDES, se correrá traslado, una vez se conforme el contradictorio.
7. Se impone a la parte actora la carga procesal de surtir la notificación personal de MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ, conforme se ordenó en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 10 de junio de 2021 (consec. 06) so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en el Decreto 806 de 2020, y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **d733e9de8f7495c03b69bbfcf16eae1d34530fc4f58be516bc81bec79369332**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)  
**Expediente:** 157594053001 2021 00060 00  
**Demandante:** VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE  
**Demandado:** DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 24 de febrero de 2022 (consecutivo 16), la parte actora se pronunció.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. En la oportunidad señalada en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

### Del demandante:

- a. **Documental:** la allegadas con la demanda, (consecutivo 02 y 10)
- b. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO el cual será evacuado el día que se fije como fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- c. **Declaración de parte.** Se decreta declaración de parte del demandante VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE, el cual será evacuado el día que se fije como fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento

### El Demandado

- d. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE el cual será evacuado el día que se fije como fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
  - e. **Declaración de parte.** Se decreta declaración de parte del demandado DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO, el cual será evacuado el día que se fije como fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 392 del CGP, el día **viernes 15 de julio de 2022 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c6d259356376c7be607cfb0185a11e25939bbc87ccf6efabf28a22a1e08f9**  
Documento generado en 05/05/2022 03:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00164-00  
**Ejecutante** : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado** : LIDA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se tuvo por no presentada ninguna excepción por parte de ejecutada y cumplida la carga dispuesta en auto de la misma fecha; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 30 de marzo de 2022 (Cons. 17) es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

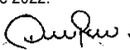
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$320.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 06 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8362073e52c5b570c178ebb0de2395225b7a9ea7f882c64f94199532a8098**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de MAYO de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2021-00170-00  
**Ejecutante** : EBSA S.A. E.S.P.  
**Demandado** : NUEVA I.P.S. BOYACA

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Con mensaje de datos del 9 de marzo de 2022 (consecutivo 11) la parte actora remite gestiones de notificación de la empresa demandada a la cuenta de correo [nipsboyacasa@gmail.com](mailto:nipsboyacasa@gmail.com) no obstante como quiera que no aporta evidencias del acuse de recibo por el destinatario como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, no puede tenerse por idóneo.
2. Con mensaje de datos de 24 de marzo de 2022 (consecutivo 12), la abogada TATIANA GUZMAN SANABRIA presenta poder y contestación a nombre de NUEVA IPS BOYACA.

El juzgado no reconocerá personería dado que el poder conferido por RUTHA MARIA ACEVEDO PAVON, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

3. Como consecuencia de lo anterior y dado que se trata de un defecto subsanable se concederá a la DRA GUZMAN SANABRIA el término judicial de 5 días para que aporte un poder conferido en legal forma. Vencido el término el Juzgado además de reiterarse en la determinación de no reconocer personería rechazará la contestación de la demanda.
4. Dado que puede no encausarse lo acabado de exponer en el numeral 3, es pertinente requerir a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de MAYO de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0762fdb84e26c8e6b497fb67c750feb06ee52d1a8123e02f7f01389006d01**

Documento generado en 05/05/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00246-00  
**Ejecutante** : JOSUÉ DAVID CARREÑO RINCÓN.  
**Demandado** : JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CHINOME

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado y cumplida la carga dispuesta en auto de la misma fecha; esto es, haber aportado físicamente los documentos base de ejecución el día 02 de mayo de 2022 (Cons. 11), es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

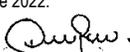
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **22 de julio de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$250.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 06 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838787b1ff51941f931965020cef2bb975e7ad15afb3ba4a2e9be044587ecdbf**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00309-00  
**Demandante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado** : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se tuvo por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado y cumplida la carga dispuesta en auto de la misma fecha; esto es, haber aportado físicamente el documento (Cons. 07) es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P de manera que se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

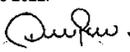
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de septiembre de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$350.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 06 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24802ce536741446399f8ea7ed4230c76a83dbe24d34ddadd8bde39f54662300**

Documento generado en 05/05/2022 10:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00350-00  
**Ejecutante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El Abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 17 de marzo de 2022 (cons. 08), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho acepta dicha dimisión.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Conforme el memorial poder alegado el día 7 de abril de 2022 (cons. 09); se reconoce personería a la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.
3. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre el resultado de la negociación celebrada con la demandada, la cual fue informada con copia a este juzgado el día 19 de abril de 2022 (Cons. 06 C.2)
4. Como quiera que la anterior solicitud no suspende el curso del proceso se dispone requerir a la parte actora para que en el término de 30 días agote las gestiones encaminadas a consumir secuestro al predio 074-79010 a riesgo de que se disponga el desistimiento de la medida cautelar con arreglo a lo señalado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81274c04fe40330ed5e1e194791b5e9d42c15f8e33fa27e9642bb9e0c3b261e**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00388-00  
**Ejecutante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ

El Abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 17 de marzo de 2022, renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho la acepta

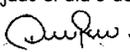
Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Merced a lo anterior, se tendrá nuevamente como apoderada de la parte actora a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA quien es la abogada sustituidora.

Finalmente, dado que mediante auto de 24 de febrero de 2022 se indicó que para proceder al secuestro del predio 095-75829 era necesario solicitud en ese sentido, sin que se haya elevado, se aprecia en la actualidad la ausencia de medidas cautelares pendientes de practica por lo que, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc53d8736ebdee588a8dcdf9e1faaf763ab76fa93eac20d7d864d8d2435285e**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00423-00  
**Ejecutante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : YANIVE SÁNCHEZ CHAPARRO

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se tuvo por no presentada ninguna excepción por parte de ejecutada y cumplida la carga dispuesta en auto de la misma fecha; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 07 de abril de 2022 (Cons. 07) por lo que es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P de manera que se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **11 de noviembre de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$440.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 06 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a154f92ea2e4e3a2738b54209c1c2acf843e4e0045c91681083f84f71a5e577c**

Documento generado en 05/05/2022 06:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00424-00  
**Ejecutante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

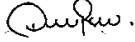
1. El Abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 18 de marzo de 2022 (cons. 05), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho la acepta.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. En los términos del memorial poder allegado el día 22 de abril de 2022 (cons.06), se reconoce personería a la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, portador de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.
3. Se agrega la notificación al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; según constancia de recibido de fecha 22 de febrero de 2022, constancia expedida por la empresa Enviamos Mensajería (cons. 06 C.2)

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2479662a973600cd3d9f5a131e6ca44c79d47bfa5938bc6e144a3a8e2696f**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001 2021-00437 00  
Demandante : ISIDRO ALARCÓN PATIÑO  
Demandado : JUAN CARLOS SIACHOQUE y LUZ DELIA BONILLA DIAZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 [consecutivo 01 C1], notificado por estado 47 de 12 de noviembre de 2021 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Dicha providencia fue objeto de recurso, en aspectos relacionados con otras materias, pese a lo cual, únicamente quedó en firme con la resolución de la impugnación en fecha 10 de febrero de 2022 (providencia notificada en estado 05 de 11 de febrero de la misma anualidad)

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 53 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de*

*treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

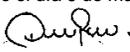
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-0437 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Se condena en costas en costas a la parte demandada. Como agencias se fijan en derecho la suma de \$150.000.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b> fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **3f3bf28ef5b5f6bfe8b421cd9ec6e60274e016d9ea81fe601d0ff57e44bfcc0b**

Documento generado en 05/05/2022 05:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de MAYO de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00456-00  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** : ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR

Para el impulso se **Dispone**:

Se incorpora la respuesta de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso frente a la orden de embargo del predio 095-129950:

El documento OFICIO Nro 1945 del 13-12-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-095-6-13779 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

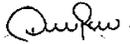
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-54578

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de MAYO de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a44ea1e9adb41c05b489f28840eaa85f0a4c4458b704d8ac6760034c50715**

Documento generado en 05/05/2022 05:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Expediente : 157594053001-2021-00456-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado: ELKIN MARTIN GONZÁLEZ CORREDOR**

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado ELKIN MARTIN GONZÁLEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el día 24 de febrero de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería posta col (guía 98036210010)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, SOLO falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP; requiriendo a la parte demandante **el aporte de los pagarés** tal como se pidió en auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ELKIN MARTIN GONZÁLEZ CORREDOR
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico, los pagarés base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 2 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61643118fcd852547912e08b5f557a844bd33752406060b45ab549fa100e9d64**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001 2021-00457 00  
Demandante : ÁLVARO LLANOS NIÑO  
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 10 de marzo de 2022 [consecutivo 05 C1], notificado por estado 09 de 11 de marzo de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

(...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el*

*contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

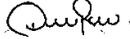
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-0457 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de dineros ordenado en auto de 2 de diciembre de 2021. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios del caso ante las entidades antes mencionadas.
3. Se ordenar la cancelación del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-86824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado ISAAC SILVA BARRIOS, identificado con C.C. No. 9.516.10. salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no fue inscrita ante la ORIP de Sogamoso, por que el demandado no es titular del bien (Consecutivo 07)
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 fijado el día 6 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74f8d9648ead532c820bb220d917d59dcb590eb4bd1b9823119a397da5a464**

Documento generado en 05/05/2022 05:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00090-00  
**Demandante** : JUAN CAMILO PEREZ ORTIZ  
**Demandado** : BRAYAN ANDRES FONSECA PATIÑO

Habiéndose señalado con auto de 7 de abril de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de abril de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

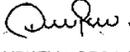
### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de BRAYAN ANDRES FONSECA PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JUAN CAMILO PEREZ ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$2`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio J01.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3.** Por valor de \$2`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio J02.
  - 1.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ portador de la T.P. No. 349.776, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f87a7f2214a4877fd760ef18bd9935d41168557ce5929172b34efbdcc30e69**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00093 00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
**Demandado:** FABIAN MAURICIO SANTOS FONSECA

Ingresa al Despacho, demanda de ejecutiva con garantía real, promovida SCOTIABANK COLPATRIA S. A., quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (consec. 01 fl 01), cuenta únicamente con firma escaneada del apoderado. No obstante no se observan los sellos o constancias de identificación biométrica correspondientes a la presentación personal notarial del mismo. Deberá presentarse el escrito de postulación en debida forma, de acuerdo a las correcciones señaladas.

De modo semejante deberá proceder el actor si desea presentar poder conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, aportado éste a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

### b) Anexos obligatorios

En adición a lo anterior no se aportó copia del certificado de existencia y representación legal del banco demandante para establecer que el banco actor es efectivamente representando por el poderdante.

De otra parte la escritura pública 3029, contentiva de hipoteca, suscrita el 16 de Diciembre de 2015 (fls 08-16), se presenta incompleta siendo imposible verificar correctamente la descripción del bien inmueble objeto del gravamen real, conforme ordena el numeral primero del artículo 468 del CGP.

Deberá aportarse en un solo cuerpo el instrumento público referido.

### c) Renuncia del poder conferido

El Abogado JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 18 de abril de 2022 (consec. 02), renuncia al poder conferido; toda vez, que en su escrito no acredita la remisión de la comunicación de la renuncia a su poderdante; el Despacho **improbará** dicha manifestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO bajo radicación 157594053001 2022 00093 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967b344efdecab1fedddfcf161eae6c2c570ad3f1f9d6a2924d5d7b6a2125545**

Documento generado en 05/05/2022 05:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** VERBAL RESOLUCION CONTRATO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00094 00  
**Demandante:** DANILO ALFONSO PINTO y JHON ANDRES PINTO  
**Demandado** ALIX JOHANNA OCHOA BARRERA

Ingresa al Despacho, demanda de ejecutiva con garantía real, promovida SCOTIABANK COLPATRIA S. A., quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Pretensiones

Las pretensiones quinta, sexta y séptima se rotulan como “*subsidiarias*”, no obstante, se circunscriben a condenas específicas a cargo de la demandada y en favor de la parte actora. Dichas condenas devendrán su suerte, obligatoriamente, de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, por lo que no constituyen verdaderamente pretensiones subsidiarias, pues no resultan ser excluyentes entre sí y se determinan por el mismo sustento fáctico.

Deberá la parte actora corregir su acápite petitorio de acuerdo con lo reseñado

### b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio físico, toda vez que la parte manifiesta desconocer la dirección electrónica de la demanda, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### c) Juramento estimatorio

La pretensión séptima señala la petición de condena por “*los perjuicios que se puedan generar hasta que se haga efectiva la entrega de la cosa*”. Si lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de una indemnización deberá determinarse y discriminarse ésta, razonadamente, como lo ordena el artículo 206 CGP.

### d) Poder

Los poderes allegados (consec. 01 fl 13-18) no contienen ningún dato de los negocios jurídicos de los que se pretende la resolución. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondientes

### e) Claridad en hechos

El hecho décimo primero alude la existencia de un previo contrato de arrendamiento suscritos con varias personas, una de ellas la parte demandada en resolución. El hecho 9 en sui viñeta final indica haberse pactado la entrega del predio si se incumplía con la transacción, no obstante se ha guardado silencio en punto de la pervivencia o no de la relación de arrendamiento, debiendo indicarse con toda claridad si se mantuvo de forma paralela, explicando los términos o si al contrario feneció por el contrato de promesa de compraventa.

De otra parte se menciona en el hecho primero que el señor DANILO ALFONSO PINTO suscribió solo la promesa de venta al contar con autorización para ello por parte de MARIA INES GONZALES DE CABANA, pero no se ha expresado si la misma autorización medio o no para la suscripción del contrato de transacción. Explíquese y adúzcase el documento pertinente de ser el caso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por DANILO ALFONSO PINTO y JHON ANDRES PINTO bajo radicación 157594053001 2022 00094 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6606aac5fa896128812648392499d87c1fa6eeca0f55ddedc355d061fcd3e8**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00095-00  
**Demandante** : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ  
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Habiéndose señalado con auto de 7 de abril de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 22 de abril de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ y MARTHA LILIANA TORRES CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 1082227:

- 1.1. Por valor de \$982.023, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 20 pagadera el 3 de octubre de 2020.
- 1.2. Por valor de \$305.114, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de \$1'004.416, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 21 pagadera el 3 de noviembre de 2020.
- 1.5. Por valor de \$282.721, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

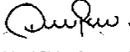
- 1.7. Por valor de \$1'027.320, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 22 pagadera el 3 de diciembre de 2020.
- 1.8. Por valor de \$259.818, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2020 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de \$1'050.746, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 23 pagadera el 3 de enero de 2021.
- 1.11. Por valor de \$236.392, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 3 de enero de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por valor de \$1'074.706, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 24 pagadera el 3 de febrero de 2021.
- 1.14. Por valor de \$212.432, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de enero de 2021 hasta el 3 de febrero de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por valor de \$1'099.212, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 25 pagadera el 3 de marzo de 2021.
- 1.17. Por valor de \$187.926, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 3 de marzo de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19. Por valor de \$1'124.278, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 26 pagadera el 3 de abril de 2021.
- 1.20. Por valor de \$162.860, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 3 de abril de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22. Por valor de \$1'149.914, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 27 pagadera el 3 de mayo de 2021.
- 1.23. Por valor de \$137.224, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de abril de 2021 hasta el 3 de mayo de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25. Por valor de \$1'176.136, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 28 pagadera el 3 de junio de 2021.
- 1.26. Por valor de \$111.002, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 3 de junio de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.28. Por valor de \$1'202.955, por concepto de saldo de capital contenido en la cuota No. 29 pagadera el 3 de julio de 2021.
- 1.29. Por valor de \$84.183, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de junio de 2021 hasta el 3 de julio de 2021 fijados a una tasa nominal de 27.3635%.
- 1.30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.31. Por valor de \$2'488.816, por concepto de capital acelerado el día 6 de julio de 2021.  
1.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bc98616e298500c91873d3caa981761e50f7ad9ed83e42efcf1ed23feb45b**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Acción:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00102 00  
**Solicitante:** COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE COOTRANARE  
**Solicitado** JUAN DE JESUS PONGUTA MESA

Ingresa al Despacho, demanda de ejecutiva con garantía real, promovida SCOTIABANK COLPATRIA S. A., quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá rechazarse por las siguientes razones:

Se indica como domicilio del convocado JUAN DE JESUS PONGUTA MESA, “la calle 11 No. 26 – 42 de la ciudad de Sogamoso”. No obstante, del contenido del documento denominado “*autorización del gasto*”, suscrito el 11 de febrero de 2022, del cual se pretende su reconocimiento, se denota que el domicilio del señor PONGUTA MESA es la ciudad de Yopal, Casanare.

La dirección indicada corresponde a la dirección de domicilio de la empresa convocante.

Igualmente de la consulta realizada por el Despacho en el sistema ADRES, se obtuvo la siguiente información

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9531611
NOMBRES	JUAN DE JESUS
APELLIDOS	PONGUTA MESA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999

Lo anterior es relevante pues la afiliación al Sistema de seguridad Social en Salud se efectúa con base en el domicilio con fundamento en lo establecido en el Decreto 1683 de 2013 que gobierna la afiliación por dicho criterio

Así las cosas conforme las disposiciones del numeral 14 del artículo 28 de CGP “*Para la practica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso*”

En el presente asunto, no se trata de una inspección, u otra prueba que requiera desarrollo in situ, por lo que la competencia para la práctica del interrogatorio, se circunscribe al domicilio del demandado, la cual excede la jurisdicción de este Despacho

## RESUELVE

1. **Rechazar** por competencia territorial la presente solicitud de prueba anticipada, impetrada por COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE COOTRANARE bajo radicación 157594053001 2022 00102 00.
2. Reconocer personería a la Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, representante legal, portador de la T.P. No. 300294 del C.S. de la J., como apoderado de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE COOTRANARE para los fines del memorial poder allegado con la petición de prueba anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9fa2a31a73c7f04d12e439f43c5a16957a8c71b6f5c3c18903eb64929e53f2**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157594053001-2022-00103-00  
**Causante:** MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA  
**Promotores:** SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO Y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO

Ingresa al Despacho, demanda de sucesión, promovida SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO Y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Certificado catastral – Cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien relicto para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.

### b) Adecuación de inventarios y avalúos

Conforme el numeral anterior, el apoderado deberá efectuar las correcciones correspondientes al inventario y avalúos de los bienes relictos a fin de que los mismos cuenten con datos vigentes del 2022.

De igual forma, en lo que respecta a la E.P. 1045 de 2006 (fls 16-32), la cual contiene los términos de un mutuo para el pago del único bien relicto de la sucesión, en virtud de un crédito otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro al causante, cuyo pago se efectuaría en 228 cuotas y teniendo en cuenta lo manifestado por los promotores en el hecho duodécimo, deberá el actor aportar certificado de FMI No 095-92614 actualizado, a efectos de verificar si el gravamen real consecuencia de dicho pasivo fue cancelado.

## RESUELVE

1. Inadmitir la presente sucesión, impetrada por SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO Y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO bajo radicación 157594053001 2022 00103 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería al Dr. Luis Alejandro Urrea Moreno, portador de la T.P. No. 279.597 del C.S. de la J., como apoderado de SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO Y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 16**, fijado el 06 de mayo de  
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad89cd725a82b027937f33c10a8e3cb6651d04144a73f29cdefee7676596ead**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

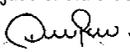
**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00104 00  
**Demandante** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado** : JOAZINHO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de abril de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.<sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

No se dará trámite al memorial allegado el día 18 de abril de 2022 a través del correo [jomb76@hotmail.com](mailto:jomb76@hotmail.com) por cuanto al profesional JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA no se le ha reconocido personería para actuar hasta la fecha.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **2acfae2792cd5260025dae1afd0fc9f89f5ba1cf4f97082dbfa141de0ce362ea**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA - SUMARIO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00105 00  
**Demandante:** DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS de EULOGIO BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Pretensiones - Hechos – congruencia pruebas

La pretensión primera señala que el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión. Dicha afirmación también se encuentra contenida en el dictamen pericial allegado (fl 39) y en la escritura pública 715 del 28 de marzo de 2014 (fl 21); no obstante la información de alinderamiento del predio de mayor extensión, no se observa contenida en las pretensiones del libelo de demanda. Siendo la identificación del predio, uno de los pilares fundamentales del juicio de pertenencia, deberá la parte actora incluir la información del predio de mayor extensión en las pretensiones y hechos de la demanda.

En el informe pericial presentado identifica el predio denominado “EL ANILLO”, con la cedula catastral No. 000200031621000 (fl 38), información que no aparece contenida en los hechos, las pretensiones o el texto introductorio de la demanda. En este mismo sentido la pretensión tercera solicita se “*ordene la apertura de una cedula catastral*”. De acuerdo a lo anterior, deberá la parte actora aclarar la información correspondiente a la cédula catastral del predio a usucapir.

Pese a señalar la existencia de una “*Copia de certificado de existencia catastral del bien inmueble*”, en el acápite de pruebas, dicho documento no se observa allegado con el libelo inicial. Alléguese.

El contrato de permuta que se allega como anexo de la demanda (fls 16 y 17), no es mencionado en los hechos de la demanda. Deberán hacerse las aclaraciones respectivas.

### b) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 26) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-51720, señala como titular del derecho real de herencia al señor EULOGIO BELLO.

Ahora bien, de la lectura de la anotación segunda de dicho folio y de la escritura pública 715 del 28 de marzo de 2014 (fl. 22), se puede establecer que el señor EULOGIO BELLO falleció y que su juicio de sucesión fue tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados del señor EULOGIO BELLO y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, se puede inferir la existencia de los siguientes herederos determinados:

1. ANA IMELDA BELLO BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
2. MARIA EMMA BELLO BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
3. LUIS ALBERTO BELLO HOLGUIN (hecho 1º y 3º) (EP 715, fl 22) (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
4. MARIA ANA BLANCA BELLO BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
5. TRANSITO HOLGUIN DE BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)

En ese sentido la demanda deberá dirigirse también contra éstos en calidad de herederos determinados del señor EULOGIO BELLO.

**c) Prueba de la calidad**

Consecuente con lo anterior deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo según corresponda de ANA IMELDA BELLO BELLO, LUIS ALBERTO BELLO HOLGUIN, MARIA ANA BLANCA BELLO BELLO y TRANSITO HOLGUIN DE BELLO para acreditar el parentesco con el titular de derecho real conforme al artículo 85 del CGP.

**d) Cuantía – certificado catastral**

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

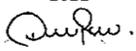
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS bajo radicación 157594053001 2022 00105 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dr. ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO, portador de la T.P. No. 219.001 del C.S. de la J., como apoderado de DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b>, fijado el 06 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3276aaf06e976e7581447fccc0cc11ce9af4a97170155bed739b376482a0be**  
Documento generado en 05/05/2022 05:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA - VERBAL  
**Expediente:** 157594053001 2022 00109 00  
**Demandante:** LEONILDE RODRIGUEZ ORDUZ  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS de EULOGIO BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida LEONILDE RODRIGUEZ ORDUZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 07 y 08), cuenta únicamente con firmas escaneadas y una impresión de huella dactilar. No obstante no se observan los sellos o constancias de identificación biométrica correspondientes a la presentación personal notarial del mismo. Deberá presentarse el escrito de postulación en debida forma, de acuerdo a las correcciones señaladas.

De modo semejante deberá proceder el actor si desea presentar poder conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, aportado éste a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

### b) Hechos – congruencia - pruebas

El acápite introductorio de la demanda y la pretensión primera señalan que la actora solicita la declaración de pertenencia bajo la figura civil de “suma de posesiones”, sin embargo la narración que se hace en los hechos de la demanda no dan cuenta de tal circunstancia.

En efecto el inciso segundo del hecho 2º y el hecho 3º, señalan, por el contrario que la actora ha efectuado posesión sobre el bien a usucapir por más de 15 años, a título personal y sin hacer referencia alguna a la figura de la suma de posesiones. Aclárese esta incongruencia y háganse las respectivas modificaciones según sea el caso.

El hecho segundo menciona la escritura pública 2010 de 11 de Octubre de 2006, empero la misma no se aprecia acercada con el libelo inicial. Apórtese

### c) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 63) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-668, señala como titular del derecho real de dominio al señor JULIO RINCON.

No obstante la demanda se dirige contra FLOR MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, EDUVINA RODRIGUEZ ORDUZ, GONZALO RODRIGUEZ ORDUZ, GUSTAVO RODRIGUEZ ORDUZ y BERTHA RODRIGUEZ DE SANCHEZ, personas que no aparecen en el certificado especial de titulares de derechos reales, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso.

Deberá adecuarse el pasivo de la demanda conforme lo señalado por el numeral 5º del artículo 357 del CGP.

Ahora bien, respecto al JULIO RINCON, como único titular de derechos reales respecto del predio

objeto de usucapión, al verificar el FMI 095-668, se aprecia que la anotación 1 data del 21 de enero de 1928. Es decir, hace 94 años.

Si partimos que para la celebración de tal acto jurídico ha debido tener el señor RINCON, al menos 18 años, encontramos que el demandado tendría que contar con al menos 112 años de edad, lo cual, al superar la expectativa de vida promedio<sup>1</sup>, permite intuir al Despacho, su eventual deceso, lo que procesalmente se traduce en una inadecuada determinación del extremo pasivo.

Para asegurar el adecuado trámite del proceso, deberá la parte actora, manifestar su conocimiento en relación a la supervivencia de JULIO RINCON, y de ser el caso, proceder a acreditar el fallecimiento y a integrar el contradictorio, conforme las reglas del artículo 85 y 87 del CGP, indicando si se conocen sus herederos y aportando la prueba del parentesco

Finalmente de acuerdo estipulado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, deberá el actor efectuar una completa revisión del FMI 095-668, a efectos de verificar la existencia de gravámenes reales vigentes sobre el predio objeto de usucapión. Lo anterior a efectos de constatar la necesidad de citación o no de los acreedores con garantía real, al proceso del epígrafe.

Se aconseja para facilidad de esas y otras actividades cargar los documentos en formato PDF que permita la búsqueda dentro del documento.

#### **d) Cuantía – certificado catastral**

La cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma \$88.297.000oo; sin embargo el certificado catastral allegado (fl. 69) contiene por avalúo el valor de \$126'162.000 a 14 de diciembre de 2021.

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por LEONILDE RODRIGUEZ ORDUZ bajo radicación 157594053001 2022 00109 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según el DANE, la esperanza de vida promedio es de 74 años. Consultado en [https://www.dane.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtc8rrn2g4](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtc8rrn2g4)

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5884efb1685bbbd2a01c20d24fa0fe85bfe025bb41982fa2d4b1ae56147ec**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** REIVINDICATORIO - VERBAL  
**Expediente:** 157594053001 2022 00111 00  
**Demandante:** WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES  
**Demandado:** MONICA YASMIN GUTIERREZ CARDENAS y ALIRIO LEONARDO CHAPARRO PORRAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa reivindicatoria, promovida por WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Congruencia pretensiones – pruebas

Se hace la prevención que la pretensión tercera, persigue el pago de frutos naturales o civiles, “*de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos*”. Ahora bien, al examinar las pruebas solicitadas, no se aporta dictamen pericial que sustente la pretensión señalada, conforme se anunció.

Aclárese según corresponda ora que se enmiende la pretensión o se aporte el dictamen.

### b) Anexos ajenos al proceso

Los anexos vistos a folio 39 a 42 del libelo de demanda, corresponden a otro proceso. Exclúyanse.

### c) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada, embargo y secuestro de un vehículo de propiedad del demandado, (fl. 10) se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha establecido para los procesos declarativos. Subsánese.

### d) Especiales del trámite

Habida cuenta que para ejercitar la acción reivindicatoria, es menester demostrar tener el dominio del predio, es imperativo que se aporte Certificado de Tradición reciente (2022) que permita concluir que el predio objeto de la Litis, sigue en el patrimonio del actor

### e) Remisión de la demanda y anexos.

Conforme el literal c, ante la ausencia de medidas cautelares adecuadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

### f) Cuantía – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a reivindicar para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa reivindicatoria por impetrada por WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES bajo radicación 157594053001 2022 00111 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería al Dr. JHON JAIRO MEDINA CELY, portador de la T.P. No. 260.748 del C.S. de la J., como apoderado de WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25ce9cbfe14470133d1cb47eb6df69b227daf30da1461c604e592957aadbb2**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00113 00  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,  
**Demandado:** GERSON LEONARDO TORRES PINTO

Ingresa al Despacho, demanda de ejecutiva con garantía real, promovida TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 05), cuenta únicamente con firmas escaneadas y antifirmas. No obstante no se observan los sellos o constancias de identificación biométrica correspondientes a la presentación personal notarial del mismo. Deberá presentarse el escrito de postulación en debida forma, de acuerdo a las correcciones señaladas.

De modo semejante deberá proceder el actor si desea presentar poder conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, aportado éste a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

### a) Hechos – competencia.

El hecho 7°, alude el embargo de que versa la anotación No 12 de FMI 095-28109 (fl. 63), esto es, la ejecución que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso en el trámite 2019-524 adelantado por CREZCAMOS S.A. No obstante, no se aporta el “citorio” mediante el cual el Despacho referido notificó al Banco Caja Social, en calidad de acreedor hipotecario, de dicho proceso.

Por lo anterior, toda vez que tal circunstancia es crucial para la determinación de la competencia, conforme las disposiciones del artículo 462 del CGP, es necesario que la parte actora allegue el reseñado citatorio al proceso 2019-524, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso, en razón que, según la anotación No. 12, dicho embargo se encuentra registrado desde el 07 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A bajo radicación 157594053001 2022 00113 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 16**, fijado el 06 de mayo de  
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb80a70926308f2ab2645ed2df6f99ba49ba8400d04cec40e21e32c20a95c6**

Documento generado en 05/05/2022 05:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA - SUMARIO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00114 00  
**Demandante:** CEMENTOS ARGOS S. A.  
**Demandado:** MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, SUCESIÓN DE JULIO CARREÑO, MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE JULIO CARREÑO y otros

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida CEMENTOS ARGOS S. A., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

Si bien el artículo 75 del CGP permite en el inciso primero la facultad de conferir poder a uno o a varios abogados, también lo es que el inciso tercero de dicha norma señala expresamente que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Para el caso presente, y por una parte, en el poder (fl 19-20) no se hace claridad respecto del carácter de principal o suplente de los dos abogados. Situación que pone en entredicho la actuación suscrita por los dos abogados, aduciendo idéntica calidad y en manifiesta contradicción del aparte normativo ya transcrito, esto es, actuando simultáneamente.

La parte actora o sus apoderadas, deberán indicar su calidad de principal, suplente o sustituta según consideren, y asegurarse que la actuación inicial, a saber, la suscripción de la demanda, no se efectúe simultáneamente por más de una abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por CEMENTOS ARGOS S. A. bajo radicación 157594053001 2022 00114 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b>, fijado el 06 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f3c4480c63a38c69a983ae3f8a788b834a773ed63db22deb4b43aaeaaaced**  
Documento generado en 05/05/2022 05:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)  
**Expediente:** 157594053001 2022 00115 00  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** NELSON ENRIQUE RINCON LOPEZ

Ingresa al Despacho, demanda de aprehensión y pago directo, promovida RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

El poder no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020. Conforme al certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA S.A., la dirección electrónica registrada es [juliana.uribe@rcibanque.com](mailto:juliana.uribe@rcibanque.com) (fl 32). De dicha dirección fue remitido un escrito somero de otorgamiento de poder a los correos [andrea.solano-extern@rcibanque.com](mailto:andrea.solano-extern@rcibanque.com), [laura.maldonado516@aecsa.co](mailto:laura.maldonado516@aecsa.co); [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co) y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) el cual se finaliza con el señalamiento de otorgarlo "JULIANA URIBE MEJIA" gerente Jurídica, pero más abajo aparece "LAURA CAMILA MALDONADO CORDOBA" como "AUXILIAR JURIDICO" sin que por lo mismo aparezca con claridad quien envía el correo.

A más de lo anterior, en el folio 01 se evidencia un escrito de poder con el nombre del apoderado general Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, de quien se señala, es el otorgante, conforme E.P: 1221 de 09 de junio de 2017 (fl 10-12), circunstancia que se presenta confusa e incompatible con lo reseñado en el párrafo anterior, máxime cuando en el acápite de notificaciones, se señala que su correo es [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com)

Aunado a esta circunstancia, el correo que debe señalarse en el poder, no es el que autorice para recibir notificaciones, sino el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Subsánese allegando poder en debida forma

### b) Propias del trámite

Al correo [NELSONERL@HOTMAIL.COM](mailto:NELSONERL@HOTMAIL.COM) fue remitida comunicación informando la ejecución por pago directo (fl 14-15). De dicho envío obra igualmente una certificación de e-entrega, informando que el destinatario leyó el mensaje (fl 16-17).

Pese a lo anterior, de la lectura del contrato de "Prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria" (fl 18-25) y del "Registro de garantías mobiliarias - formulario de registro de ejecución" (fl 27-29), la única dirección de correo electrónico informado por el deudor, fue [NELSONRL@HOTMAL.COM](mailto:NELSONRL@HOTMAL.COM) sin que se haya informado de ninguna otra dirección al respecto.

Así las cosas, no se acató lo señalado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en tanto dispone en el inciso segundo de su numeral primero, que se debe “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución (...)”

En tal virtud, el trámite del aviso se aprecia inadecuado, y para subsanar, deberá la parte actora efectuar el mismo (sin dejar de advertir que su texto es confuso pues más bien pareciera solicitar un pago y advertir que en caso de no lograrlo se procedería con el mecanismo de pago directo ver folios 14 y 15) a las direcciones pactadas con el demandado

Debe ser destacado igualmente que el mensaje de datos mediante el cual se avisa de la ejecución (fl 14-15), se envió desde la cuenta [laura.maldonado516@aecsa.co](mailto:laura.maldonado516@aecsa.co), que no corresponde al correo registrado como del acreedor garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso por una parte fue conferido en fecha 28 de marzo de 2022 (fl 02), posterior al mensaje de aviso (25 de marzo de 2022) además de que el texto del presentado para este proceso no le habilita para adelantar dicho requerimiento.

### c) Duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 15759405300120220011500, el día 01 de abril de 2022 siendo las 2:26:15 p.m<sup>1</sup>.; en la cual, la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita la **APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **HPV493** de propiedad del deudor **NELSON ENRIQUE RINCON LOPEZ**, identificado con las siguientes características:

<b>MODELO</b>	<b>2021</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>HPV493</b>	<b>LINEA</b>	<b>DUSTER</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>9FBHSR595MM739781</b>
<b>COLOR</b>	<b>NEGRO NACARADO</b>	<b>MOTOR</b>	<b>2842Q256082</b>

Igualmente, se observa que el mismo 01 de abril de 2021, siendo las 4:04:04pm, fue radicada una nueva demanda en la que se le asignó el radicado 15759405300120220011600, en la que la misma apoderada solicita la **APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** de un vehículo identificado con los siguientes datos:

<b>MODELO</b>	<b>2021</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>HPV493</b>	<b>LINEA</b>	<b>DUSTER</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>9FBHSR595MM739781</b>
<b>COLOR</b>	<b>NEGRO NACARADO</b>	<b>MOTOR</b>	<b>2842Q256082</b>

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes o no; y de ser el caso, deberá retirar una de ellas para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

---

<sup>1</sup> Según acta de reparto TYBA

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de aprehensión y pago directo por impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO bajo radicación 157594053001 2022 00115 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c7f55f26fcdcc8f99d1cf7e87b8fc53e71a02f81cd88d1e032038e2c24ca24

Documento generado en 05/05/2022 05:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)  
**Expediente:** 157594053001 2022 00116 00  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** NELSON ENRIQUE RINCON LOPEZ

Ingresa al Despacho, demanda de aprehensión y pago directo, promovida RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

El poder no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020. Conforme al certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA S.A., la dirección electrónica registrada es [juliana.uribe@rcibanque.com](mailto:juliana.uribe@rcibanque.com) (fl 32). De dicha dirección fue remitido un escrito somero de otorgamiento de poder a los correos [andrea.solano-extern@rcibanque.com](mailto:andrea.solano-extern@rcibanque.com), [laura.maldonado516@aecsa.co](mailto:laura.maldonado516@aecsa.co); [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co) y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) el cual se finaliza con el señalamiento de otorgarlo "JULIANA URIBE MEJIA" gerente Jurídica, pero más abajo aparece "LAURA CAMILA MALDONADO CORDOBA" como "AUXILIAR JURIDICO" sin que por lo mismo aparezca con claridad quien envía el correo.

A más de lo anterior, en el folio 01 se evidencia un escrito de poder con el nombre del apoderado general Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, de quien se señala, es el otorgante, conforme E.P: 1221 de 09 de junio de 2017 (fl 10-12), circunstancia que se presenta confusa e incompatible con lo reseñado en el párrafo anterior, máxime cuando en el acápite de notificaciones, se señala que su correo es [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com)

Aunado a esta circunstancia, el correo que debe señalarse en el poder, no es el que autorice para recibir notificaciones, sino el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Subsánese allegando poder en debida forma

### b) Propias del trámite

Al correo [NELSONERL@HOTMAIL.COM](mailto:NELSONERL@HOTMAIL.COM) fue remitida comunicación informando la ejecución por pago directo (fl 14-15). De dicho envío obra igualmente una certificación de e-entrega, informando que el destinatario leyó el mensaje (fl 16-17).

Pese a lo anterior, de la lectura del contrato de "Prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria" (fl 18-25) y del "Registro de garantías mobiliarias - formulario de registro de ejecución" (fl 27-29), la única dirección de correo electrónico informado por el deudor, fue [NELSONERL@HOTMAL.COM](mailto:NELSONERL@HOTMAL.COM) sin que se haya informado de ninguna otra dirección al respecto.

Así las cosas, no se acató lo señalado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en tanto dispone en el inciso segundo de su numeral primero, que se debe “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución (...)”

En tal virtud, el trámite del aviso se aprecia inadecuado, y para subsanar, deberá la parte actora efectuar el mismo (sin dejar de advertir que su texto es confuso pues más bien pareciera solicitar un pago y advertir que en caso de no lograrlo se procedería con el mecanismo de pago directo ver folios 14 y 15) a las direcciones pactadas con el demandado

Debe ser destacado igualmente que el mensaje de datos mediante el cual se avisa de la ejecución (fl 14-15), se envió desde la cuenta [laura.maldonado516@aecsa.co](mailto:laura.maldonado516@aecsa.co), que no corresponde al correo registrado como del acreedor garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso por una parte fue conferido en fecha 28 de marzo de 2022 (fl 02), posterior al mensaje de aviso (25 de marzo de 2022) además de que el texto del presentado para este proceso no le habilita para adelantar dicho requerimiento.

### c) Duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 15759405300120220011500, el día 01 de abril de 2022 siendo las 2:26:15 p.m<sup>1</sup>.; en la cual, la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita la **APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **HPV493** de propiedad del deudor **NELSON ENRIQUE RINCON LOPEZ**, identificado con las siguientes características:

<b>MODELO</b>	<b>2021</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>HPV493</b>	<b>LINEA</b>	<b>DUSTER</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>9FBHSR595MM739781</b>
<b>COLOR</b>	<b>NEGRO NACARADO</b>	<b>MOTOR</b>	<b>2842Q256082</b>

Igualmente, se observa que el mismo 01 de abril de 2021, siendo las 4:04:04pm, fue radicada una nueva demanda en la que se le asignó el radicado 15759405300120220011600, en la que la misma apoderada solicita la **APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** de un vehículo identificado con los siguientes datos:

<b>MODELO</b>	<b>2021</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>HPV493</b>	<b>LINEA</b>	<b>DUSTER</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>9FBHSR595MM739781</b>
<b>COLOR</b>	<b>NEGRO NACARADO</b>	<b>MOTOR</b>	<b>2842Q256082</b>

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes o no; y de ser el caso, deberá retirar una de ellas para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

---

<sup>1</sup> Según acta de reparto TYBA

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de aprehensión y pago directo por impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO bajo radicación 157594053001 2022 00116 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bf619b549204f55752b1125f3396d56a51794606eb4e8c70039affcc470d1**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de MAYO de 2022

**Acción:** RESOLUCION - VERBAL  
**Expediente:** 157594053001 2022 00117 00  
**Demandante:** ELISERIO BLANCO y LUIS EDUARDO ARAQUE  
**Demandado:** JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Al examinar el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, se lee que la parte actora, definió como fueros de competencia los siguientes:

*“Es usted competente, señor juez civil municipal y por el DOMICILIO CONTRACTUAL que es la ciudad de Duitama (...)”*

La demanda, también aduce en el párrafo introductorio, que los demandantes ELISERIO BLANCO y LUIS EDUARDO ARAQUE son “personas mayores y de esta vecindad”, y al verificar el acápite de notificaciones se observa que la parte actora “recibirán notificaciones en la calle 12 No 38-41, barrio Sevilla de la ciudad de Duitama”. Acto seguido, en el mismo párrafo introductorio se señala que el demandado JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ es “igualmente mayor y de esta vecindad”, lo que se verificaría como una igualdad en el domicilio del demandante y el demandado, siendo éste la ciudad de Duitama.

En relación a los **foros y fueros de competencia**, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante providencia AC8160-2017 de 04 de diciembre de 2017<sup>1</sup> al decidir el conflicto de competencia conceptuó en torno a la concurrencia de fueros, así:

*“Ahora, cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.”* (Doble subraya del Despacho)

Se tiene entonces, que al tenor literal de la demanda, el foro de competencia indicado en el libelo introductorio no fue el lugar de ocurrencia del negocio jurídico, **sino el domicilio del demandado, siendo éste el Municipio de Duitama**. Lo anterior por cuanto al verificar el contrato de permuta suscrito entre las partes (fls 05-07) **no es posible** extraer un lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en él, siendo entonces necesario remitirse al fuero general de competencia por domicilio del demandado.

No podría ser de otra forma, ya que la parte demandante, mencionó en el escrito, que la competencia territorial se definiría por el DOMICILIO CONTRACTUAL, no obstante en virtud del numeral 3º del artículo 28 del CGP y ante la imposibilidad de definir la competencia de acuerdo al negocio jurídico fustigado, es necesario definir la misma por el domicilio del demandado. En tal virtud, este Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto, y remitirá el

---

<sup>1</sup> C.S.J. Casación Civil. Conflicto de Competencias. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02596-00 Bogotá, 04 de diciembre de 2017.

proceso, a los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Duitama - Boyacá (Reparto).
3. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462cb1203cf6ae84afa4906c228bf565c7a6ef5bce944259dcc0c274411a9105**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00121 00  
**Demandante** MARÍA LUCIA REYES NAUSAN  
**Demandado:** MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Ingresa al Despacho, demanda de rendición provocada de cuentas, promovida MARÍA LUCIA REYES NAUSAN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 08), cuenta con firmas escaneadas y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

De modo semejante deberá proceder el actor si desea presentar poder con firmas escaneadas y diligencia presentación personal notarial en debida forma.

### b) Requisitos del trámite – Juramento estimatorio

No se incluye en la demanda, el juramento de que trata el artículo 206 del CGP, como exige el numeral 1° del artículo 379 del CGP. Para subsanar deberá incluirse un acápite para tales efectos. Esto implica, hacer un razonamiento del monto de los cánones adeudados, del bien señalado en los hechos cuarto y quinto, y su proyección mes a mes o año a año, según corresponda.

### c) Hechos

Dado que es consustancial a la solicitud de rendición de cuentas que preexista un acuerdo administrativo o que aquel pueda inferirse por una condición legal, se requiere claridad en los hechos séptimo, octavo y pretensión primera, dado que los hechos referenciados parecieran dar a entender una actitud de rebeldía contra el copropietario accionante, ya que no se menciona convenio de administración. Aclárese

### d) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada de “*nombrar un secuestre o administrador*” (fl. 05), respecto de los inmuebles identificados con FMI 074-27625 y 074-27943, de propiedad del demandado, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha establecido para los procesos declarativos. Subsánese.

Respecto de la solicitud de inscripción de la demanda en los folios reseñados en el párrafo anterior, para la efectividad de la misma se le recuerda al apoderado actor que debe prestar

caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con lo señalado por numeral 2° del artículo 590 del CGP.

**e) Remisión de la demanda y anexos – medida cautelar**

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el párrafo 1° de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme ordena el Decreto 806 de 2020.

**f) Agotamiento del requisito de procedibilidad**

Dado que la medida cautelar solicitada se torna improcedente debe la parte actora agotar el requisito de conciliación. Apórtese o ajústese la cautela

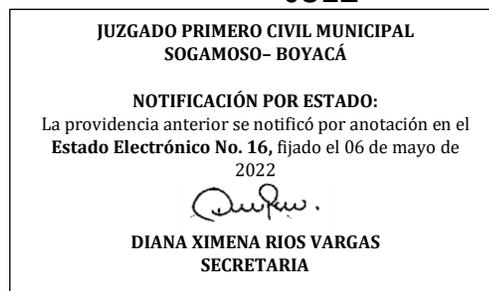
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de rendición de cuentas provocada por impetrada por MARÍA LUCIA REYES NAUSAN bajo radicación 157594053001 2022 00121 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862792fb7cb72a9ee007c780d83188f8b935814de97ca8f5d7a25850e2dc254**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00125 00  
**Demandante:** APASOPP  
**Demandado:** GALO ARTURO GARZON CASALLAS

Sería procedente efectuar la calificación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, no obstante advierte el Despacho que de la narración efectuada en el hecho 5º del libelo de demanda (fl. 02), el ejecutante señala **haberse notificado en un trámite de persecución del bien, iniciado por ALEJANDRO MARTINEZ ANAGARITA que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Sogamoso, bajo la radicación 2017-00070**; aseveración verificada además con el auto de fecha 04 de marzo de 2022 expedido por el Despacho en cuestión (fl 19), el citatorio de notificación personal visto a folio 20 y la anotación No. 08 del FMI 095-74504 (fl 55).

En este sentido y conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP, la competencia para conocer del presente tramite corresponde **exclusivamente** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, pues la norma en comento, impone las modalidades en que el acreedor con garantía hipotecaria puede hacerla valer: “*ante el mismo juez, bien sea en un proceso separado o en el que se les cita...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencias APL374-2020 proferida el 06 de febrero de 2020 rad. 2019-00207, reiterada en APL1218-2021 de 04 de marzo de 2021, rad 2020-789, explicó:

*“2.5. A diferencia del derogado precepto 539 del Código de Procedimiento Civil, el 462 del Código General del Proceso señala que los acreedores reales vinculados pueden sumar su demanda, bien sea en el mismo trámite donde se les cita o en otro separado, pero siempre ante el mismo juez.”(subrayado fuera de texto)*

En mismo sentido el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, explicó:

*“Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se halla vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación, o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario.”(subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>*

Expuesto lo anterior, este Despacho carece de competencia, por lo que así se declarará, ordenando además, remitir el trámite a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial TEMIS. Bogotá. 2020.

razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Remítanse las presentes diligencias al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso**, para que determine lo de su competencia respecto de lo señalado en el artículo 462 del CGP, frente al proceso iniciado por ALEJANDRO MARTINEZ ANAGARITA que cursa en ese Despacho, bajo la radicación 2017-00070
3. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536de2f1d0e939e8dc92b1b7e5d84e2771b2d0e3961c6ed560d7e96fa7314a9b**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA - VERBAL  
**Expediente:** 157594053001 2022 00127 00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO  
**Demandado:** CRISTO LINO AFRICANO, BLANCA MARINA CHAVEZ MALDONADO,  
FLOR MARINA VIASUS CHAVEZ y otros

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos claridad

La demanda no narra en que forma el demandante se hizo a la posesión del predio si adquirió algún derecho de forma precaria o si empezó a ocuparlo. Aclárese en particular el hecho segundo

### b) Congruencia pretensiones - pruebas

La pretensión primera solicita se declare la usucapión de un predio con un área de terreno de 8784m<sup>2</sup> (fl 03); sin embargo el dictamen pericial allegado (fl 22) señala como extensión del mismo el área de 5302m<sup>2</sup>.

Deberá la parte actora explicar esta incongruencia y realizar las correcciones necesarias.

Adema de ello es indispensable que señal las longitudes de los linderos en las pretensiones.

### c) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 63) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-668, señala como titular del derecho real de herencia al señor CRISTO LINO AFRICANO.

No obstante la demanda se dirige contra BLANCA MARINA CHAVEZ MALDONADO, FLOR MARINA VIASUS CHAVEZ, ALBA MARIA VIASUS CHAVEZ, MARCO ANTONIO BUITRAGO VARGAS, CARLOS ARTURO VERDUGO, JUAN RINCON TIRANO, SANDRA MILENA RINCON TIRANO JANNER TIRANO RINCON, EDWIN TIRANO RINCON, MATILDE ALVARADO DE GALINDO, ARMANDO GUERRERO, DORA INES MONTAÑEZ VARGAS, personas que no aparecen en el certificado especial de titulares de derechos reales, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso.

Deberá adecuarse el pasivo de la demanda conforme lo señalado por el numeral 5º del artículo 357 del CGP.

Ahora bien, respecto al señor CRISTO LINO, como único titular de derechos reales respecto del predio objeto de usucapión, al verificar el FMI 095-668, se aprecia que la anotación 1 data del 21 de enero de 1921. Es decir, hace 101 años.

Si partimos que para la celebración de tal acto jurídico ha debido tener el señor CRISTO LINO, al menos 18 años, encontramos que el demandado tendría que contar con al menos 119 años de

edad, lo cual, al superar la expectativa de vida promedio<sup>1</sup>, permite intuir al Despacho, su eventual deceso, lo que procesalmente se traduce en una inadecuada determinación del extremo pasivo.

Para asegurar el adecuado trámite del proceso y en virtud de la lealtad procesal, deberá la parte actora, manifestar su conocimiento en relación a la supervivencia de CRISTO LINO AFRICANO, y de ser el caso, proceder a acreditar el fallecimiento y a integrar el contradictorio, conforme las reglas del artículo 85 y 87 del CGP, indicando si se conocen sus herederos y aportando la prueba del parentesco.

#### **d) Pruebas**

Pese a enlistar en el acápite de pruebas la E.P. No. 423 de 08 de Mayo de 1987 de la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso, de ésta no se hace referencia alguna en el contenido de los hechos de la demanda. Subsánese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO bajo radicación 157594053001 2022 00127 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, para la representación judicial de JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



FaB.

<sup>1</sup> Según el DANE, la esperanza de vida promedio es de 74 años. Consultado en [https://www.dane.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vam65hhkhrtgc8rrn2g4#:~:text=La%20esperanza%20de%20vida%20\(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vam65hhkhrtgc8rrn2g4#:~:text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.)

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ed6a7ffea44e96b2489cf7209ada7eb77e4d5398d081c969099c2674f1e78e**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** SIMULACION – VERBAL  
**Expediente:** 157594053001 2022 00129 00  
**Demandante:** BLANCA MIREYA RICO FIGUEREDO y ADÁN GAVIDIA GUTIÉRREZ  
**Demandado** CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA, OLGA JANETH ACOSTA RAMÍREZ, NORA ESPERANZA RONCANCIO PLAZAS, ROSA ADELIA GARCÍA GARCÍA y MARÍA TERESA DE JESÚS MANRIQUE

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Encabezado

La mención de las demandadas en la parte inicial del libelo y sobre todo su reiteración o repetición puede llevar a confusiones que mellan la necesaria claridad que debe poseer el libelo. Ajústese.

### b) Pretensiones – congruencia – claridad

- Debe indicarse con toda claridad qué tipo de simulación se reclama (absoluta o relativa)
- De lo anterior depende además si se siguen naturalmente pretensiones consecuenciales, vr gracia, cancelación de anotaciones registrales, etc, dado que el apartado de pretensiones parece incompleto.
- Se anuncian en el encabezado y también los hechos situaciones relativas a los folios con matrículas 095-73434 y 095-73436 no obstante solo se pide declarar simulaciones sobre actos escriturarios liados a uno de dichos folios.

### c) Hechos incongruencia

En armonía con lo anterior es necesario que en los hechos y al estructurar la imputación de simulación se confección de forma separa, para cada tipo de contrato a cuestionar, señalando que tipo de simulación se acusa (absoluta o relativa) y cuáles son los hechos indicativos que apoyan la sindicación.

Se involucra en los hechos un “*local comercial No. 01 del edificio katamar ubicado carrera 11 No. 20 – 08 de la ciudad de Sogamoso, con F.M.I No. 095-73434*” en el hecho décimo y en el acápite introductorio de la demanda, no obstante, dicho bien inmueble no guarda relación alguna con la declaración de simulación pretendida

### d) Juramento estimatorio

El Juramento estimatorio responde a voces del artículo 206 del CGP a una prueba sobre el monto de los perjuicios solicitados, los cuales no aparecen reclamados en las pretensiones.

De confeccionarse alguna suplica en ese sentido (pretensiones económicas) deben tener relación lógica con las consecuencias que se derivan de una declaración de simulación, ya que no es esta una acción indemnizatoria y por tanto los conceptos listados en el juramento están huérfanos de pretensión y de conexión. Adecúese.

### e) Competencia cuantía.

La estimación de la cuantía es errónea pues no puede corresponder al monto de los contratos de tenencia suscritos por los accionantes sino al valor del bien o bienes sobre los que versan las pretensiones de simulación. Adecúese.

**f) Conciliación como requisito de procedibilidad –remisión demanda –medidas cautelares.**

Se aprecia que en el acápite de pruebas, de la demanda, no se individualizó acta de conciliación prejudicial.

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el párrafo 1° de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme ordena el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00129 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, portadora de la T.P. No. 45.236 para la representación judicial de BLANCA MIREYA RICO FIGUEREDO y ADÁN GAVIDIA GUTIÉRREZ, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac05187438a70b342acebc5028be98223005a296ff87825bcd5868ba25ddd15**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE (Ley 1561 de 2012)  
**Expediente:** 157594053001 2022 00135 00  
**Demandante:** NUBIA MARIA PEREZ PINTO  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición, regulado por la ley 1561 de 2012.

Examinada la misma, el Despacho procederá a su rechazo por las siguientes razones:

La pretensión primera de la demanda solicita se declare “SANEADA LA TITULACION DE LA PROPIEDAD del inmueble denominado TERRENO, ubicado en la zona urbana, Calle 46 No. 10 A- 1-103” terreno que fue obtenido, agrega, “mediante Escritura No. 456 de 02 de Abril de 2003, Notaria Tercera de Sogamoso y Escritura No. 70 de fecha 14 de Enero de 2012, Notaria Segunda de Sogamoso”

Consecuente con lo anterior los hechos primero y segundo señalan que dichas escrituras se encuentran registradas en las anotaciones No. 05 y 07 del FMI 095 – 46728 de la ORIP de Sogamoso. En efecto, una vez consultada la información descrita en el folio señalado (fl 31) se observa la existencia de tales inscripciones:

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 24/4/2003	Radicación 2003-095-6-2777	
DOC: ESCRITURA 456	DEL: 2/4/2003	NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO	VALOR ACTO: \$ 6.000.000
ESPECIFICACION:	FALSA TRADICION : 600 FALSA TRADICION - ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES.		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: PINTO VIUDA DE PEREZ GENOVEVA	CC# 23762929		
A: PEREZ DE CONSTANTE ANA EDELMIRA	CC# 33448404	X	
A: PEREZ PINTO NUBIA MARIA	CC# 46350883	X	
A: PEREZ PINTO SAMUEL ALBERTO	CC# 4167461	X	

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 16/1/2012	Radicación 2012-095-6-334	
DOC: ESCRITURA 70	DEL: 14/1/2012	NOTARIA 2 DE SOGAMOSO	VALOR ACTO: \$ 1.000.000
ESPECIFICACION:	FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - PARTE.		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: PEREZ DE CONSTANTE ANA EDELMIRA	CC# 33448404		
A: PEREZ PINTO NUBIA MARIA	CC# 46350883	I	

Ahora bien, del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, allegado con la demanda (fl. 28), se observa la **inexistencia** de persona alguna como titular de derechos reales.

Frente a esta circunstancia, es necesario revisar lo estipulado por el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, el cual señala:

### “ARTÍCULO 11. ANEXOS.

*Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

a) *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor*

*extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;  
(...)”(subrayado y negrita fuera de texto)*

Igualmente el artículo 13 de la normatividad citada señala:

**“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

En este sentido, toda vez que el petitum del libelo inicial se circunscribe, específicamente, al saneamiento de la titulación de la demanda, la cual según las anotaciones No. 05 y 07 del FMI 095 – 46728 comporta la calidad de “falsa tradición” y como quiera que no se observan titulares de derechos reales, conforme el certificado del registrador de instrumentos públicos, este Despacho procederá a rechazar la demanda por encontrarse en las causales que para ello se encuentran descritas en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00135 00** por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Se reconoce personería al DR CARLOS ORLANDO BALLESTEROS como apoderado de la señora NUBIA MARIA PEREZ-

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e72ba5760970cf9a53de6fca37ab6015a63314df81aae1ba717243eabd0df**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00140-00  
**Demandante** : ANA MARIA ORTIZ USUGA  
**Demandada** : JHON JAIRO RINCON CRUZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### 1. De memorial poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

### 2. Del título aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

### 3. Del acápite de notificaciones

Deberá aclarar el lugar de notificación del demandado ya que indica ser en su "*lugar de trabajo*" (*Km 1 vía a tasco, **planta Argos**, sede Sogamoso*) y en la solicitud de medida cautelar afirma que el demandado trabaja en **Manpower de Colombia Ltda** cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la *Cr 48 No. 32b sur 139 of 906 de Envigado*.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4° .<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00140 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b> , fijado el día 6 de mayo de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3c05a3f37aeb9f09ab453e28a87ee3079725027d8a19b3bf65118e234dc36**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00141-00  
**Demandante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandada** : LUZ MARLEN CHAPARRO HERRERA  
EDGAR CHAPARRO CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### **1. Competencia**

El apoderado actor establece la competencia del presente asunto por el lugar de cumplimiento señalado en las obligaciones contraídas; no obstante en los pagarés por valor de \$13´193.801 y \$4´935.840, no indica como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Sogamoso y aparece en cambio como lugar de suscripción del pagaré BUCARAMANGA, de modo tal que conforme a la regla establecida en el 621 del C.CO. ese sería el lugar de su cumplimiento.

Dado lo anterior y como quiera que el foro escogido es el lugar de cumplimiento, se presentaría una acumulación diversa de foros, por lo que se insta a aclarar esta situación o en su lugar si es del caso optar por el domicilio de los demandados (MUNICIPIO DE PESCA), caso en el cual el Juzgado remitiría el trámite por competencia a dicha célula judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### **RESUELVE:**

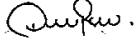
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00141 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b> , fijado el día 6 de mayo de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951a43582787383fa813ed6ae875d75860fa5428e1cd19f618cba53f6ae1f295**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de mayo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA - SUMARIO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00142 00  
**Demandante:** JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO  
**Demandado:** NELSON OMAR DIAZ BARRERA, SUSANA LEMUS BAYONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresar al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Dirección de notificaciones

La dirección electrónica de, SUSANA LEMUS BAYONA, a saber [plazasiorgelemus@gmail.com](mailto:plazasiorgelemus@gmail.com), pareciera ser de titularidad de persona distinta a la demandada. Deberá el actor efectuar las manifestaciones correspondientes a efectos de aclarar dicha situación.

Debe indicarse la ciudad a la que pertenece la dirección informada como perteneciente a NELSON OMAR DIAZ BARRERA.

### b) Cuantía – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral o elemento probatorio, en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

### c) Anexos

Apartes específicos de la escritura 639 de 30 de mayo de 1995 (fls 14-23) se muestran ilegibles. Pese a que no constituye causal de inadmisión, se exhorta a la parte actora a allegar la misma en debida forma para un mejor proveer por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO bajo radicación 157594053001 2022 00142 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO, portador de la T.P. No. 348974 del C.S. de la J., como apoderado de JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b>, fijado el 06 de marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc56a1ee1dc91e74dee0a72ac55884c777d6f9b6fb4d33d3e6167587972883f**

Documento generado en 05/05/2022 10:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00143-00  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** : NELSON JAVIER CADENA ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 4218148 (obligaciones No. 456720799, 653617760, 654749448, 1462 Y 3193)*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

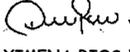
### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELSON JAVIER CADENA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare *No. 4218148*:
  - 1.1.** Por valor de \$49'733.141, por concepto de capital.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f792467c5ccb4f83d09c756e25418f91b6a75a0515773d05d7a03e62dba99d8

Documento generado en 05/05/2022 05:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00144-00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$1'020.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b> , fijado el día 6 de mayo de 2022.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5c05f8442db09271108bdf23acd0d3cfe7a7a903f65d8a68d03e6cfec48d6**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00145-00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandada** : DIEGO HERNESTO MARTINEZ ACOSTA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Además, conforme lo señala el artículo 430 del CGP se emitirá mandamiento de pago en legal forma respecto de la fecha desde la que se deberían intereses de mora, dado que el cartular no tiene diligenciado el espacio del vencimiento.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

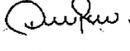
### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIEGO HERNESTO MARTINEZ ACOSTAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$869.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 16</b> , fijado el día 6 de mayo de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ca7e86a15942bb2c9ca50eb0143453a6c432996e6360bd5dbb523087fc8ac**

Documento generado en 05/05/2022 05:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de mayo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00147-00  
**Demandante** : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA  
**Demandada** : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO  
ANGELA OFELIA CACERES MEDINA

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

2. Deberá aclararle al despacho porque ejecuta los intereses de plazo e inicia los moratorios el 22 de febrero de 2022; cuando el documento aportado tiene fecha de exigibilidad el **26 de febrero de 2022**.
3. Finalmente debe aportarse imagen del escaneo completo del reverso del título valor base de recaudo.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibidem* en su inciso 4° .<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

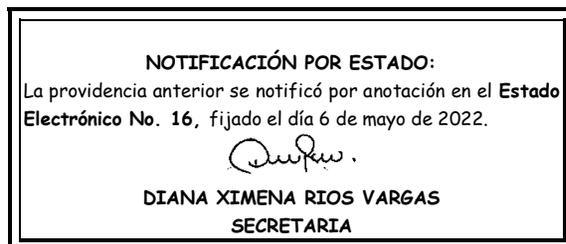
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00147 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ



<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c211aa92e766683bb937aeea3ae5341ea9293919a86cf356e394fb29d10fdeb**  
Documento generado en 05/05/2022 05:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**